

en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fueran treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución, devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en el apartado anterior.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) de la instrucción 4.10 de la presente Orden, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

4.3.— A los efectos previstos en el apartado anterior, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

5.— Cotizaciones a los regimenes de MUFACE, MUNPAL y Seguridad Social.

5.1.— Durante 1990 se continuará aplicando los porcentajes de cotización vigentes en 31 de Diciembre de 1989 a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios, siendo la base de cotización la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios acogidos a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, son las que se especifican en el Anexo IV, que corresponden al tipo del 1,19 por cien, vigente en 1989.

La cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se ajustará a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

5.2.— Las cuotas de derechos pasivos a retener en nómina mensual para los funcionarios comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación de clases pasivas, continuará siendo del 3,86 por cien de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio, la cuota supone una cantidad única e idéntica, sin que, en ningún caso, proceda aplicar dicho porcentaje sobre las retribuciones básicas en cada caso abonadas.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el Anexo V de la presente Orden.

5.3.— El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

5.4.— Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de devengo.

5.5.— Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden, se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Logroño, 11 de Julio de 1990.— El Consejero de Hacienda y Economía, Florencio Alonso Segura.

A N E X O I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de Agosto.

RETRIBUCIONES BASICAS

GRUPO	CUANTIA MENSUAL	
	SUELDO	TRIENIO
A	122.899	4.717
B	104.309	3.774
C	77.754	2.831
D	63.578	1.889
E	58.040	1.417

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el apartado 4.1 de la presente Orden.

A N E X O II

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de Agosto.

COMPLEMENTO DE DESTINO

1.— Esala de niveles.

NIVEL DE COMPLEM. DE DESTINO	CUANTIA MENSUAL
30	107.918
29	96.801
28	92.729
27	88.657
26	77.779
25	69.008
24	64.936
23	60.865
22	56.792
21	52.729
20	48.979
19	46.476
18	43.976
17	41.473
16	38.974
15	36.471
14	33.970
13	31.468
12	28.965
11	26.467
10	23.965
9	22.715
8	21.462
7	20.213
6	18.961
5	17.710
4	15.836
3	13.962
2	12.087
1	10.214

A N E X O III

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de Agosto.

Cincuenta por ciento de los incrementos de retribuciones de carácter general establecidos por la Ley 1/1989 de Presupuetos para 1990 que absorber los complementos personales y transitorios.

A) SUELDO

GRUPO	IMPORTE MENSUALES ABSORBIBLES
A	4.058
B	3.444
C	2.567
D	2.099
E	1.916

B) COMPLEMENTO DE DESTINO

NIVELES	IMPORTE MENSUALES ABSORBIBLES
30	3.054
29	2.740
28	2.624
27	2.509
26	2.201
25	1.953
24	1.838
23	1.723
22	1.607
21	1.492
20	1.386
19	1.315
18	1.245
17	1.174
16	1.103
15	1.032
14	961
13	891
12	820